

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.293 · 1923

SEGURIDAD SOCIAL

Boletín Oficial, 6 de marzo de 1924 · 3 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Seguridad Social

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente Ley, las pensiones que disfrutan las viudas e hijas de guerreros del Brasil, del Paraguay y expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la Ley número 9.675 se liquidarán de acuerdo con el Presupuesto vigente, no debiendo estas pensiones exceder de la proporción determinada por el artículo 12, título IV, inciso 4to, de la Ley 4.707.

ARTÍCULO 2°. Mientras éste no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de Rentas Generales, imputandose a la presente.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GONZALEZ - PEREYRA ROZAS - Labougle - González Bonorino.



VEREDICTA LEYES

Seguridad Social. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).